

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA**

AUTO

Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones

La Directora General de la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2º y 9º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, le concede la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible, entre otras autoridades.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

II. HECHOS.

PRIMERO: Mediante Oficio N°. 200-34-01.39-4233 del 6 de julio de 2021, el Municipio de Mutatá, a través de su secretaria de Agricultura y Medio Ambiente, solicitó el apoyo de CORPOURABA para realizar una visita a la en la finca denominada Longanicito, perteneciente a **JOSE JESÚS GIRALDO ALZATE** con C.C.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

N°. 16.591.779, ubicado en jurisdicción del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, por una posible tala indiscriminada de árboles.

SEGUNDO: El día 23 de noviembre del 2021, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, envía personal para verificación de una queja con radicado en CITA 23258, quienes después de realizar un experticio al material forestal evidenciaron que el mismo correspondía a las especies Chingalé, Sande, Soto, Cargadero y Karate en la finca denominada Longanicito, municipio de Mutatá, como lo indicaba el informe técnico N°. **400-08-02-01-3066 de 23 de noviembre de 2021**, en el cual se indicó:

(...)

<u>Georreferenciación</u>						
(DATUM WGS-84)						
Equipamiento (Favor agregue las filas que requiera)	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Lugar de la Tala	7	15	48	76	29	53.9

(...)

Conclusiones:

- Al hacer la visita y verificación de los hechos, se pudo evidenciar la tala de por lo menos 80 árboles, entre las cuales están: Chingalé, Soto, Karate, Sande y otros indeterminados.
- Mediante llamada telefónica, el Señor José Jesús Giraldo Álzate, manifiesta que las personas que presuntamente estarían realizando la tala, son miembros pertenecientes al resguardo indígena Chontaduralito Cañero del municipio de Mutatá.
- El Señor José Jesús Giraldo Álzate, manifiesta que les había permitido a los indígenas estar en sus terrenos por un tiempo determinado, realizando actividades de pancoger, pero estos en la actualidad se niegan a abandonar las tierras, apoderándose de la madera que en ella se encuentra. En la visita de campo no se observaron viviendas permanentes o temporales de población indígena.
- El señor José Jesús Giraldo Álzate, manifiesta que los presuntos responsables serían los señores: Hernando Domicó, cédula 8.111.327, Salomón Bailarín Sapia con cédula 3.483.321, Jhon Bairon Domicó Domicó con cédula 1.131.924.033, Nancy Edith Domicó con cédula 43.776.194 y Salomón Pernia Domicó con cédula 3.484.714. Todos miembros de la comunidad indígena Chontaduralito Cañero.
- El Señor José Jesús Giraldo radica ante catastro con No. 2021010176849, solicitud relacionada con predio colindantes con sus terrenos "Nuribia y Manchuria"
- En respuesta a esa solicitud, la oficina departamental de catastro le responde al Señor Giraldo, que efectivamente sus terrenos lindan con predios pertenecientes a la comunidad indígena de Chontadural Cañero, radicado respuesta No. 2021030178128 del 25/05/2021.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

- Si bien, el lote Manchuria linda en su parte sur-sur-este con el resguardo indígena Chontadural Cañero, la tala con relación a la queja ocurrió en su parte oeste en la cual el predio Manchuria linda con los lotes 00029 y 00030 que según la cartografía utilizada (POT Mutatá) se encuentran por fuera del perímetro correspondiente al resguardo indígena, al parecer siendo predios campesinos o particulares.
- Igualmente, en la zona donde se concentra la querrela, se presenta una problemática relacionada con el traslape de predios campesinos con el territorio indígena. Si bien el predio Manchuria no parece tener este problema según la cartografía (POT Mutatá y catastro) El predio Nuribia parece tener traslape con terrenos indígenas en un área aproximada de 49 hás. Aunque el traslape no se presenta en la zona de la querrela y que tampoco es competencia de CORPOURABA el tema de linderos, se menciona a modo de contexto con relación al presente informe.
- Actualmente en la Corporación no se cuenta con ninguna solicitud o autorización, que permita el aprovechamiento de especies forestales en la zona.
- Aunque en la visita de campo no se evidenció continuidad de la actividad, ni material resultante de la misma; si se pudo observar tocones, y zonas de aprovechamiento de árboles.
- Los árboles talados en el predio, hacen parte de regeneración natural, definidos en el decreto 1532 del 2019 como "árboles aislados por fuera del bosque natural", teniendo en cuenta que años anteriores, esta zona estaba destinada a la producción agrícola, como cultivos de yuca, maíz, plátano, entre otros.
- De acuerdo al acuerdo No. 011 del 23 de junio del 2000, revisado de manera opcional decreto 128 del 26/12/2011, establece que el uso del suelo agrosilvopastoril, con vocación agroforestal, permite como su principal uso "Levante de especies pecuarias, y generación de productos maderables y no maderables, bajo el concepto de manejo sostenible". en este sentido, los aprovechamientos realizados en la zona, deberán ser autorizados por entidad competente para su valoración, viabilidad técnica y jurídica y autorización pertinente.
- El Señor José Jesús Giraldo Alzáte, manifiesta que sus terrenos no hacen parte del litigio entre indígenas y campesinos por el traslape de escrituras, aunque el predio denominado Nuribia parece tener este problema en un área aproximada de 49 has en su parte oeste (Ver Mapa 2).

(...)"

TERCERO: El día 12 de noviembre de 2021, mediante el Oficio con el consecutivo **Nº. 200-34-01.58-7984 del 22 de noviembre de 2022**, la abogada **MARTHA BEATRIZ MATURANA PEÑA**, identificada con C.C. Nº. 39.306.734, portadora de la tarjeta profesional 144.397 del C.S.J., referente a lo que trata el informe técnico **Nº. 400-08-02-01-3066 de 23 de noviembre de 2022**, presentó ante CORPOURABA: 1. El poder conferido a ella para representar al denunciante **JOSE JESÚS GIRALDO ALZATE** con C.C Nº. 16.591.779 con copia del mismo, Certificado de la O.I.A. que establece que los predios del denunciante no se encuentran dentro del resguardo indígena e incluye la anexión de 2 mapas de la zona y un oficio de parte del catastro departamental donde establece que los predios 007-42214 denominado MANCHURIA y 007-42215 denominado NUBIRIA solo LIMITAN con el resguardo indígena, también se habla de que se allegó un acuerdo de restitución, pero este no se encuentra en el expediente.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4º inciso segundo establece: "... Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades..."

Que de conformidad a los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, son deberes constitucionales del Estado, entre otros, garantizar el acceso y goce a un ambiente sano, proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica; planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su conservación y restauración, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones y exigir la reparación de los daños causados; y garantizar la participación de las comunidades en las decisiones que puedan afectarlas.

Es por ello que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, establece la titularidad de la potestad sancionatoria manifestando que el Estado y la ejerce a través de entidades tales como las CORPORACIONES DE DESARROLLO SOSTENIBLE.

La citada ley señala en el artículo 5º que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos.

Que a su vez la Ley 1333 de 2009 expone en el artículo 18 la "...*Iniciación del procedimiento sancionatorio señalando que **El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. **En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...**"*

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que adicionalmente el Artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

IV. CONSIDERACIONES.

CORPOURABA, por medio de la Subdirección de gestión y administración ambiental, emitió el concepto técnico N°. **400-08-02-01-3066 de 23 de noviembre de 2022**, por Aprovechamiento Forestal de Árboles Aislados sin la respectiva autorización, razón por la cual es procedente abrir investigación administrativa sancionatoria ambiental contra los señores **HERNANDO DOMÍCO** con C.C. 8.111.327, **SALOMÓN BAILARÍN SAPIA** con C.C. 3.483.321, **JHON BAIRON DOMÍCO DOMÍCO** con C.C. 1.131.924.033, **NANCY EDITH DOMÍCO** con C.C. 43.776.194 y **SALOMÓN PERNIA DOMÍCO** con C.C. 3.484.714, en calidad de presuntos responsables, quienes vulnero el **Artículo 2.2.1.1.12.14. del Decreto 1076 de 2015**, tal como se describen a continuación:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío. *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Según consta en el informe técnico anteriormente mencionado, se tiene la plena identificación y calidad de los presuntos infractores como responsable a la conducta de reproche.

Adicional a ello, se procederá a imponer medida preventiva consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** en la finca denominada Longanico, ubicado en jurisdicción del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en la Ley 1333 de 2009, por la que se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y en el párrafo de los artículos primero y quinto, expresan que:

Artículo 1 (...) PARÁGRAFO. "En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 5 (...) PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

Que, de conformidad a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-595 de 2010, al analizar la exequibilidad del párrafo del artículo 1° y el párrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, estableció:

"Los párrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración".

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 09 de agosto de 1949, definió el concepto de dolo y culpa:

"las voces utilizadas por la ley (C.C. art. 63) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación o de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constituye, pues, por la intensión maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia".

Por otra parte, señala la Ley 1333 de 2009, en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de conformidad con lo previsto en el Artículo 23 ibídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9¹ de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad ambiental declarará la cesación de procedimiento. En caso contrario, de existir mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular pliego de

¹ Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2°. Inexistencia del hecho investigado.
- 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

AUTO

7

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24² de la Ley 1333 de 2009.

Que la **Directora General** de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

V. DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR iniciada investigación sancionatoria ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores **HERNANDO DOMÍCO** con C.C. 8.111.327, **SALOMÓN BAILARÍN SAPIA** con C.C. 3.483.321, **JHON BAIRON DOMÍCO DOMÍCO** con C.C. 1.131.924.033, **NANCY EDITH DOMÍCO** con C.C. 43.776.194 y **SALOMÓN PERNIA DOMÍCO** con C.C. 3.484.714, por el aprovechamiento de árboles aislados sin el cumplimiento de la normativa ambiental.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA consistente en la **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES DE APROVECHAMIENTO FORESTAL** en la finca denominada Longanquito, ubicado en jurisdicción del municipio de Mutatá, departamento de Antioquia, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009.

² Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)

" Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental, y se adoptan otras disposiciones"

Parágrafo 1º: La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 3º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar

ARTICULO QUINTO: Remitir el presente expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental para que se sirva realizar visita al predio en mención con el objeto de verificar si actualmente el material forestal se encuentra en dicho sitio

ARTICULO SEXTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, para los fines pertinentes.

ARTICULO SÉPTIMO: Vincular a la presente actuación administrativa a cualquier persona que resultare responsable de la infracción.

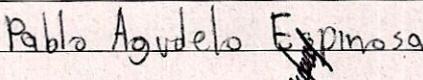
ARTICULO OCTAVO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO NOVENO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a los señores **HERNANDO DOMÍCO** con C.C. 8.111.327, **SALOMÓN BAILARÍN SAPIA** con C.C. 3.483.321, **JHON BAIRON DOMÍCO DOMÍCO** con C.C. 1.131.924.033, **NANCY EDITH DOMÍCO** con C.C. 43.776.194 y **SALOMÓN PERNIA DOMÍCO** con C.C. 3.484.714, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DECIMO. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Pablo Agudelo Espinosa		29 de agosto de 2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 200-16-51-28-0182-2021